



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de febrero de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.P.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 23/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo de Tenerife al presentarse reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Su emisión ha sido interesada por el Presidente del Cabildo de Tenerife, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 19 de julio de 2011, sobre las 23:00 horas, en la autopista TF-1, dirección Santa Cruz de Tenerife - Armeñime, altura cruce Los Roques de Fasnía, después de haber descendido de la guagua en la zona de la parada del servicio público de transporte, se cayó al introducir el pie en un socavón que existía en el asfalto que no pudo observar debido a la falta de luminosidad. Como consecuencia, el viandante sufrió lesiones por las que fue asistido en el Hospital L.C., el día 20 de julio a las 00:15 horas, diagnosticándosele fractura luxación de Galeazzi izquierda, por la que fue intervenido quirúrgicamente practicándosele reducción

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

quirúrgica mediante placa DCP de pequeños fragmentos, en fecha 22 de julio de 2011, y sometiéndose posteriormente a tratamiento de rehabilitación, obteniendo el afectado el alta médica en fecha 2 de noviembre de 2011.

Por todo ello, en escrito posterior, el reclamante solicita de la Corporación Insular concernida que le indemnice con la cantidad de 12.750 euros, según estima el informe médico pericial que adjunta al expediente.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Es aplicable asimismo la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

II

1. El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial formulado por el afectado, con registro de entrada en la Corporación Insular, titular de la carretera, el día 1 de agosto de 2011.

2. En fecha 10 de agosto de 2011, la Administración actuante notifica al afectado requerimiento de subsanación del escrito de reclamación formulado, en el que indica que se concrete la circunstancia y lugar exacto de la caída, que se aporte Atestado policial si se hubiere elaborado, declaración responsable de no haber sido indemnizado por los mismos hechos, la presentación del DNI, cuantificación económica de la indemnización que se solicita, así como la posibilidad de proponer cuantas pruebas estime pertinentes para su defensa. El interesado atiende correctamente dicho requerimiento de mejora.

3. En la tramitación del procedimiento se han seguido las normas legales y reglamentarias que lo ordenan, en particular en la fase instructora, por lo que nada obsta para emitir un dictamen de fondo.

4. En fecha 9 de enero de 2014, la instrucción del procedimiento formula el informe-Propuesta de Resolución. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo, aunque con los efectos administrativos y económicos, en su caso, que esta injustificada demora debieran comportar [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, porque el órgano instructor considera que no concurren los presupuestos necesarios que den lugar a la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, habida cuenta que no existe el nexo causal preciso entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público afectado, por no haberse aportado elemento probatorio alguno distinto de las afirmaciones del reclamante para acreditar la forma y lugar en los que se produjo el accidente alegado, así como al considerar la conducta del propio interesado como indebida reglamentariamente.

2. La realidad de las lesiones sufridas por el reclamante no se ha puesto en duda, pues han sido probadas mediante la documentación médica que integra el expediente. Igualmente, se acredita en el expediente que existía un socavón en el asfalto de la vía pública citada, concretamente, en el arcén situado enfrente de la parada de guaguas.

3. El informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje, de 23 de diciembre de 2011, indica que el incidente alegado por el reclamante es desconocido tanto por el personal del citado Servicio como por el personal adscrito a la empresa de transporte T.I.T., S.A.U. El mismo informe señala que la veracidad de los hechos alegados únicamente descansa en el testimonio del reclamante y que se desconoce el motivo por el que el lesionado caminaba por el arcén no habilitado para el tránsito peatonal; más aún, cuando en el margen en el que se sitúa la parada dispone de acerado para el tránsito peatonal. Además, se desprende del expediente que el lesionado era conocedor del lugar y por tanto debió haber extremado su precaución. En cuanto a la falta de iluminación alegada, el Servicio informa que la misma no es obligatoria en la zona.

Se adjuntan los partes del servicio efectuado en la carretera que se corresponden a los días 19 y 20 de julio de 2011, de los que no se desprende ninguna incidencia relacionada con la reclamación que nos ocupa.

4. El escrito de alegaciones parece ser formulado por la representante del afectado. Sin embargo, no obra en el expediente documentación alguna que acredite dicha representación legal. No obstante, dicho escrito podría tenerse en consideración si el defecto fuere subsanado de acuerdo con el art. 32.4 LRJAP-PAC.

Así, la representante alega que el lugar de la caída sería la única vía de acceso a la parte baja de Fasnía y que carece de zona peatonal para los usuarios de la vía.

5. Analizados los documentos, datos e informes obrantes en el expediente, se considera que el desarrollo de los hechos lesivos no ha sido probado fehacientemente por el afectado por lo que no se le puede achacar la producción del accidente al funcionamiento del servicio público, pues la carga de la prueba recae sobre quien pretende hacer valer su Derecho.

En este orden de cosas, en virtud no sólo de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y art. 1214 del Código Civil), sino de la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo, que quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta por lo tanto con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo.

En este caso, no existe ni Atestado o parte de servicio de la Policía Local o de la Guardia Civil; ni aviso de emergencia al 112; ni testigos presenciales que corroborasen los hechos acaecidos; ni parte del Servicio de vigilancia, mantenimiento o conservación de carreteras que igualmente lo verifiquen; asimismo, se desconoce cómo se trasladó el lesionado al Hospital L.C., dada la lesión sufrida.

Además, y en todo caso, el afectado, al ser usuario habitual del Servicio público de transporte y vecino de Fasnía, no desconocía la falta de luminosidad en la zona - no siendo ésta obligatoria-, ni las características del arcén por el que debía transitar, por lo que debía haber extremado las precauciones necesarias para transitar en horario nocturno por dicha zona.

En consecuencia, no se ha acreditado la existencia del requerido nexo causal que permita atribuir responsabilidad patrimonial a la Administración al no haber sido probado debidamente el hecho lesivo, por lo que el interesado debe soportar el daño por el que reclama íntegramente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.